

DICTAMEN No. 302

DOCTOR JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 22.- Se da cuenta con consulta formulada por el Fiscal General de la República que es del tenor siguiente:

"Al estudiar el contenido de la Ley 21 de 1987, hemos advertido la situación que se presenta acerca de cuál sería el Tribunal competente para conocer de la figura delictiva prevista en el artículo 329.1 del Código Penal, en aquellos casos en que sus autores sean desconocidos.

"A reserva de que hemos impartido orientaciones acerca de como actuar en este caso, consistentes en que se dé cuenta al tribunal Municipal siempre que no haya elementos para valorar la peligrosidad de la conducta del infractor, hemos determinado proponerle se someta a la consideración del Consejo de Gobierno la interpretación uniforme de este precepto en cuanto a los aspectos siguientes:

A) ¿Cuáles elementos deben tomarse en cuenta para valorar la elevada peligrosidad de la conducta del infractor?. En nuestro criterio, debe valorarse fundamentalmente la forma de comisión del hecho y la peligrosidad manifiesta durante la misma y no los antecedentes del acusado.

B) ¿Cuál será la autoridad competente para conocer de los hechos en los que concurren las demás circunstancias del artículo 329.1, cuyos autores sean desconocidos? Entendemos que al desconocer los elementos suficientes sobre la peligrosidad del autor, no debe presumirse que se haya revelado una elevada peligrosidad, sino lo contrario, por lo que debería dársele cuenta de los hechos al

Tribunal Municipal, evitando con ello la radicación posiblemente innecesaria, de un expediente de fase preparatoria, con la tramitación que esto conlleva antes de decidir el sobreseimiento provisional del mismo.

"En cualquier caso, esta decisión resultaría provisional, a reserva de que se llegue a contar o no con los elementos necesarios sobre la peligrosidad personal que se haya puesto de manifiesto en la comisión del hecho".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 302

La peligrosidad social de un hecho criminoso se manifiesta a través de los factores provenientes del hecho en sí mismo; o de su autor o autores; del hecho en sí mismo dada su naturaleza; por la forma en que se llevó a cabo; por los medios empleados en su realización, o por los resultados lesivos que produjo, o por las características personales de su autor; sus antecedentes penales y conducta social ; o por su particular forma de actuar en la ejecución del hecho justiciable.

Estos elementos pueden presentarse de conjunto o de modo independiente.

Si la valoración de un hecho criminal revelara un alto grado de peligrosidad social, dada la presencia de uno o más de los elementos citados provenientes del propio hecho éste sería de la competencia del tribunal Provincial, con independencia de las características del autor o autores, una vez identificados.

Ahora bien, por la forma en que se realiza un hecho delictivo cuando el mismo, por su propia naturaleza o por su forma de ejecución o demás elementos provenientes del hecho mismo, su ejecución no revelara peligrosidad social, puede determinarse que su competencia corresponde al tribunal municipal, aún cuando fuere desconocido su autor.

En estos casos, cuando sea identificado el autor o autores del hecho podrá en definitiva determinarse si el mismo corresponde al tribunal provincial o al municipal, de acuerdo con las características, es decir de la peligrosidad evidenciada por los elementos provenientes de la persona inculpada.